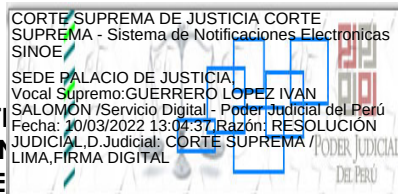




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TI RECURSO DE N LAMBAYEQUE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2022 15:09:01, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/03/2022 20:01:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2022 15:08:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/03/2022 16:03:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/03/2022 10:41:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA DUDA FAVORECE AL REO: LA PROBABILIDAD ES UN ESTADO INTERMEDIO COMO LA DUDA QUE NO EQUIVALE A CERTEZA. SOLO LA CERTEZA PUEDE SOSTENER UNA CONDENAS.

i) La "duda razonable" en el *in dubio pro reo* esta referida a un principio constitucional que permite al acusado ser absuelto en un proceso penal, en tanto que toda la actuación y la comunidad de pruebas no genera una convicción al juzgador sobre la responsabilidad en el ilícito que se imputa, sino que originan cognitivamente una duda respecto de la situación jurídica de este (si es responsable o inocente).

ii) Resulta trascendente aclarar que, dentro de los estados intelectuales del juez, **un alto nivel de probabilidad** de participación en un evento delictivo **no equivale a la certeza. La probabilidad o improbabilidad son igual que la duda**, y constituyen estados intermedios en el intelecto humano, diferente al estado de certeza positiva o negativa que son absolutas. Tanto la duda como la probabilidad o la improbabilidad **al ser estados intermedios condicionan la absolución. Solo con la certeza positiva se puede sostener una condena.**

Lima, diez de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad formulado

por el sentenciado **Ismael Santos Tineo**, contra la sentencia del quince de enero de dos mil veinte (folios 1180 a 1198), por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Mediante dicha sentencia se le condenó como coautor del delito de robo con subsecuente de muerte (previsto en el artículo 188, en concordancia con los incisos 2, 4 y 7, del primer párrafo y último párrafo, del artículo 189, del Código Penal), en agravio de José Hernán Idrogo Rubio. En consecuencia, le impuso veinte años de pena privativa de libertad con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales.

En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"¹. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

1.2. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo al dictamen acusatorio (folios 474 a 481), el 13 de agosto de 2004, tres sujetos abordaron un vehículo menor modelo Tico, conducido por el agraviado José Hernán Idrogo Rubio, le solicitaron un servicio de taxi desde el centro de la ciudad de Chiclayo hasta el sector conocido como Las Cañitas (ubicado en las inmediaciones del óvalo Santa Elena). Al llegar a ese destino se detuvo, siendo abordado por tres sujetos más, quienes fueron identificados como los sentenciados José López Córdova y Luis Augusto Salazar Sosa y el acusado Ismael Santos Tineo, abordaron el vehículo y continuaron su marcha, estaban provistos con un arma de fuego, la misma que colocaron a la altura del ojo del agraviado. A pesar de ello, el agraviado opuso resistencia, recibiendo un disparo con esa arma de fuego y muriendo de manera instantánea. Finalmente, los sujetos arrojaron su cuerpo y se llevaron el vehículo. La participación del recurrente fue esperar que el vehículo llegara con los tres acompañantes que tomaron el servicio de taxi, con la intención de robar ese bien.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado Ismael Santos Tineo al fundamentar el recurso de nulidad (folios 1203 a 1208), sostuvo que:

3.1. Se vulneró la presunción de inocencia y el debido proceso, debido a una falta de motivación, insuficiencia probatoria y ausencias de corroboraciones periféricas.

3.2. La Sala señaló que las declaraciones de los sentenciados José López y Luis Salazar son uniformes y acreditan la participación del recurrente; sin embargo, no han realizado un estudio minucioso, pues ellos han expuesto diferentes versiones durante el proceso. Además, no se valoró el certificado médico legal practicado al sentenciado José López, el cual acredita que el día de su primera declaración sí fue agredido y amenazado por la policía, para inculpar a otras personas.

3.3. Las declaraciones previas del sentenciado José López no fueron ingresadas al plenario, con el fin de ser sometidas al contradictorio.

3.4. De acuerdo al fundamento noveno del Recurso de Nulidad N.º 2576-2016/Cuzco, la declaración de un coimputado no puede entenderse corroborada con la declaración de otro coimputado. En el expediente no existe algún indicio y/o evidencia que vincule al recurrente con el hecho imputado; por lo que, no se cumple con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

3.5. El hecho de que el recurrente tenga como residencia un lugar donde habiten personas de reprochable conducta, no lo hace igual; además, no existen testigos que señalen que haya frecuentado con los sentenciados. Incluso, en el acta de reconocimiento realizado por el sentenciado José López, no se le llegó a reconocer como un agente del delito.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. En primer lugar, se debe indicar que la materialidad del delito de robo con subsecuente de muerte —en perjuicio de José Hernán Idrogo Rubio—, quedó

establecida como hecho probado mediante la sentencia del ocho de noviembre de dos mil cinco (folios 670 a 683); resolución que fue confirmada por ejecutoria suprema del veinticuatro de mayo de dos mil seis, contenida en el R. N. N.º 4613-05/Lambayeque (folios 726 a 730). Es así que, por este hecho imputado, se declaró firme la responsabilidad de José Delacio López Córdova, Luis Augusto Salazar Sosa, Ramiro Salomón Calderón Mundaca y Ronald Orozco Vásquez. Además, se reservó el juzgamiento para el recurrente Ismael Santos Tineo.

4.2. Luego de que el recurrente fue sometido al juicio, la Sala Superior emitió la sentencia cuestionada, construyendo su culpabilidad con base en las sindicaciones inculpativas depuestas por los sentenciados José Delacio López Córdova y Luis Augusto Salazar Sosa, esto es, invocó el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 para sustentar la condena contra el recurrente —ver Considerando 3.8—.

4.3. Al respecto, se aprecia de la causa que los sentenciados José López (a nivel preliminar, folios 33 y 56) y Luis Salazar (nivel preliminar y en su juicio, folios 256 y 540, respectivamente), en las etapas procesales correspondientes, efectuaron una sindicación inculpativa en contra del recurrente, por este hecho en que habrían participado conjuntamente.

4.4. Se debe precisar que cuando estamos ante la versión inculpativa de un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios que cometieron en conjunto, esa inculpativa puede tener entidad probatoria de quebrantar la presunción de inocencia que le protege al sindicado. Para esos efectos, tal sindicación debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en donde se verificará si cumple, de manera copulativa, con las siguientes **garantías de certeza**: *perspectiva subjetiva*²; *perspectiva objetiva*³; y, *la coherencia y solidez*⁴.

² “Ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis

Esto significa que, el **incumplimiento sustancial de una de estas garantías implica la imposibilidad de demostrar la responsabilidad** penal del acusado.

4.5. En ese contexto, este tribunal supremo estima iniciar la evaluación con el criterio de la “perspectiva objetiva”. De todo lo actuado no se aprecia algún elemento probatorio —personal o documental— que tenga la capacidad de corroborar esas versiones inculpativas.

Esa premisa también se advierte cuando la Sala Superior analiza ese extremo, pues, para concluir que esta garantía de certeza existe, no utilizó algún medio probatorio distinto a las propias declaraciones de los sentenciados José López y Luis Salazar; esto es, el Tribunal Superior señaló que las inculpativas se encuentran corroboradas con cuatro inferencias o indicios:

- a)** El nombre de “Ismael” que depusieron los referidos sentenciados, coincide con el verdadero nombre del recurrente. Además, el sentenciado Luis Salazar indicó que conoce al recurrente porque son vecinos del barrio Pueblo Joven Villar del Mar-La Pradera, coincidiendo también con la dirección que proporcionó el sentenciado José López.
- b)** La dirección que proporcionó el recurrente en sus generales de ley también coincide con la de los citados sentenciados.
- c)** Estos sentenciados coinciden en su mayor parte en relato sobre las circunstancias en las que se suscitaron los hechos atribuidos en la acusación.
- d)** El arma utilizada en el robo fue recuperada.

de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpativa de la propia responsabilidad”.

³ “Se requiere que el relato inculpativo este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido inculpativo.”

⁴ “La coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”.

Como se puede apreciar, la Sala, en el análisis de la corroboración, no utilizó algún elemento probatorio distinto a las referidas versiones inculpativas, como así lo exige el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Por el contrario, en los puntos a), b) y d), se efectuaron inferencias que no incorporan algún hecho, dato o circunstancia externa diferente que consolide el relato inculpativo, pues únicamente alude a la acreditación consistente en que el arma de fuego fue recuperada —*factum* que resulta superfluo en esta etapa porque, en primer lugar, el arma no se le encontró al recurrente y, por último, la materialidad del delito no está en discusión— y que la dirección y nombre del recurrente coincide con la zona donde residen los referidos sentenciados y con el nombre que depusieron como sindicado. Es obvio que dichas premisas no tienen entidad corroborativa para deducir epistémicamente la responsabilidad penal del recurrente.

De igual manera, en el contenido del punto c), se analiza las mismas versiones inculpativas para "autocorroborarla". La motivación efectuada por la Sala, sobre este extremo, no contiene un conjunto apropiado de premisas que con la logicidad necesaria efectúe una conclusión mínimamente razonable.

Adicionalmente a lo señalado, cabe acotar que obran las testimoniales de los otros coencausados Ramiro Salomón Calderón Mundaca y Ronald Orozco Vásquez, y de testigos referenciales, sin embargo, de sus versiones no se aprecia algún dato objetivo que permita corroborar la existencia de elementos de prueba que puedan ratificar la imputación fáctica en cuanto al recurrente.

4.6. A esto se debe sumar, que en cuanto a la "persistencia en la inculpativa", los sentenciados José López y Luís Salazar, sobre la participación del impugnante, no expusieron una sindicación sólida ni uniforme. En la versión del sentenciado José López se advierten incoherencias fácticas respecto al rol que habría cumplido el acusado Ismael Santos Tineo, pues en su primera declaración (folios 33 a 37) señaló que éste estuvo en la etapa ejecutiva del evento y portaba un arma de fuego; sin embargo, en su declaración ampliatoria (folios 56 a 58) le atribuyó ser la persona que le proporcionó las municiones, es decir, da entender que el recurrente no

participó en el acto ejecutivo del hecho, y solo se limitó a proporcionar lo referido.

De otro lado, en el acta de reconocimiento (folio 74) efectuado por José López, este reconoció a los agentes del delito, dentro de los cual no se encontraba el recurrente. En las posteriores declaraciones de este sentenciado se aprecia una retractación de su sindicación preliminar. Lo mismo sucedió con el sentenciado Luis Salazar, quien a nivel preliminar incriminó al recurrente (folios 256 a 259), luego en su instructiva (folios 215 a 217) se retractó, en el juicio volvió a sindicarlo (folios 540 a 541) y, finalmente, como testigo impropio se retractó nuevamente (folio 1161).

4.7. En conclusión, las sindicaciones de los sentenciados José López y Luis Salazar en contra del recurrente, no se encuentran corroboradas periféricamente con medios de pruebas objetivas; además, se advierte que no mantuvieron de manera sólida y uniforme esas incriminaciones durante todo el proceso. De modo que, no se cumple las garantías de certeza de “verosimilitud” y “persistencia en la incriminación”. En consecuencia, al no cumplirse esas garantías de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, estamos ante la imposibilidad fáctico jurídica de que la incriminación glosada enerve la presunción de inocencia del imputado.

4.8. En ese escenario, resulta trascendente aclarar que, dentro de los estados intelectuales del juez, **un alto nivel de probabilidad de participación** en un evento delictivo —como en este caso, sustentado por la incriminación de la agraviada— **no equivale a la certeza. La probabilidad o improbabilidad son igual que la duda**, estados intermedios en el intelecto humano, diferente al estado de certeza positiva o negativa que son absolutas⁵. Tanto la duda como la probabilidad o la improbabilidad **al ser estados intermedios condicionan la absolución. Solo con la certeza positiva se puede sostener una condena**. Por tanto, al no existir

⁵ CAFFERATA NORES, José I. *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma Segunda Edición, 1994. Este autor explica además en las mismas referencias que “Habría probabilidad [...] cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza a los negativos; es decir, que aquellos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento. Cuando los elementos negativos son superiores a los positivos (desde el mismo punto de vista) se dice que hay improbabilidad o probabilidad negativa”.

suficientes elementos de juicio incriminatorias y no haber logrado enervarse la presunción de inocencia que los ampara, y no existir tampoco mayores posibilidades de esclarecimiento, corresponde revocar la condena y, en consecuencia, absolver al recurrente, en armonía con el principio constitucional del indubio pro reo, estipulado en el inciso 11, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, y con lo expuesto por el dictamen del fiscal supremo en lo penal, acordaron:

- I. **DECLARAR, HABER NULIDAD** en la sentencia de quince de enero de dos mil veinte (folios 1180 a 1198), en el extremo que condenó a Ismael Santos Tineo como coautor del delito de robo con subsecuente de muerte (previsto en el artículo 188, en concordancia con los incisos 2, 3 y 4, del primer párrafo y último párrafo, del artículo 189, del Código Penal), en perjuicio de José Hernán Idrogo Rubio y en consecuencia le impuso veinte años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene; **REFORMÁNDOLA**, absolvieron a Ismael Santos Tineo de la acusación fiscal formulada por el mismo delito y agraviado
- II. **ORDENAR** la inmediata libertad de Ismael Santos Tineo, siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente, para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen.
- III. **DISPONER** se anulen los antecedentes policiales y judiciales del mencionado encausado generados por este proceso.
- IV. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la jueza suprema Carbajal Chávez, por impedimento del juez supremo Núñez Julca, que a su vez integraba colegiado por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 346-2020
LAMBAYEQUE

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IG/awza